



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:
Lic. Eduardo Joel Ibarra Acosta

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en materia de integración de los ayuntamientos. **27065**

Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. **27069**

Ley que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro en materia del impuesto por la emisión de gases a la atmósfera, y de la Ley que fija las Bases, Montos y Plazos conforme a los cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2026. **27113**

Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro, en materia de abuso sexual. **27119**

PODER EJECUTIVO

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Convenio Específico de Coordinación en materia de transferencia de insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar acciones en materia de salud pública en las entidades federativas, correspondiente al ejercicio fiscal 2026. CONVENIO-SaNAS-QRO/2026. **27125**

Tercer convenio modificatorio al Convenio Específico de Coordinación en materia de transferencia de insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar acciones en materia de salud pública en las entidades federativas, correspondiente al ejercicio fiscal 2025. 03-CM-SaNAS-QRO/2025. **27216**

MAURICIO KURI GONZÁLEZ,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

I. Que la Comisión de Gobernación y Asuntos Electorales de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, al tratarse de una materia vinculada con la organización de los procesos electorales locales, el régimen de partidos políticos, candidaturas, autoridades electorales, derechos político-electorales de la ciudadanía, mecanismos de inclusión democrática y procedimientos sancionadores en materia electoral.

II. Que la función electoral constituye una actividad regida por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, probidad, paridad y perspectiva de género, por lo que las normas que regulan su ejercicio deben actualizarse de manera permanente para garantizar procesos electorales confiables, incluyentes, equitativos, transparentes y acordes con la realidad social, tecnológica e institucional del Estado.

III. Que la presente reforma tiene como propósito armonizar la Ley Electoral del Estado de Querétaro con el marco constitucional, convencional y legal vigente, así como con los criterios desarrollados por las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, particularmente en materia de paridad, violencia política, violencia política contra las mujeres en razón de género, ejercicio efectivo del sufragio, propaganda electoral, organización de procesos electorales y procedimientos sancionadores.

IV. Que el pasado 23 de abril de 2024, se publicó el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

Con dicha reforma, el Congreso Federal dispuso, dentro del numeral 115, que los ayuntamientos, estarán integrados por un Presidente o Presidenta Municipal, serán integrados por una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.

Esa reforma, dentro de sus disposiciones transitorias, señala que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, armonizarán su marco jurídico para adecuarlo al contenido del presente Decreto²; además, refiere, en el Artículo Sexto Transitorio que la integración de los Ayuntamientos establecida en lo dispuesto en el artículo 115 constitucional surtirá efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente en la entidad federativa que corresponda. Los Ayuntamientos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un número de regidurías menor a quince, conservarán su integración actual. Solo en los casos que se requiera alguna modificación de la integración por criterios de variación poblacional u otros requisitos, se realizará conforme a lo establecido en las constituciones y leyes de las entidades federativas. Es decir, obliga a las entidades, incluida la nuestra, a armonizar el marco legal con dicha reforma.

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5785817&fecha=23/04/2026#gsc.tab=0

² Artículo Segundo Transitorio. Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por lo anteriormente expuesto, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 4, párrafo primero; 5, fracción II, incisos c), d), f), g), i), j), k), o), p) y párrafo segundo; 6 párrafos primero y tercero; 7, párrafo segundo; 9 fracción II; 11; 14, fracciones I, II, V, VI, VII, VIII y párrafo segundo; 15 fracción IV; 16; 17, párrafo primero; 18; 20; 21, párrafo primero; 22, párrafo primero; 26, párrafos primero y tercero; 32, fracción VI; 34, fracciones III, XV y XVII; 35, fracción IV; 37 párrafo primero, fracciones II, III incisos a) y b), IV y V; 39, fracción I, Inciso e); 41, párrafo octavo; 42, fracción III; 53, fracciones I, III, VI y VII; 55, párrafos tercero y cuarto; 57; 58, fracciones I y II, párrafo tercero; 59; 60; 61, fracciones II, III, XVI, XVII, XVIII, XXVII, XXXIII y XXXVII; 62, fracción XIV; 63, fracción I, X, XI, XVI, XX y XXXI; 65, párrafo tercero; 66, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo; 68, párrafos primero y segundo; 72, fracciones IX, X, XIV, XIX y XXI; 76, fracciones I, III y VIII; 77, fracción I, IV y XI; 79, fracciones I y II, párrafo segundo; 80, fracción II, párrafo cuarto, párrafos tercero y cuarto; 81 fracciones IV y X; 82, fracciones IV y XI; 83; 86, fracciones VIII y IX; 87, párrafo primero y fracciones VII y VIII; 88, párrafos quinto, sexto y séptimo; 89; 92, párrafo segundo; 95, fracción IV; 96, fracción III; 99 párrafos primero, tercero, décimo tercero, fracción I, segundo párrafo y fracción II; 100, fracciones I, párrafo segundo, III, IV, inciso c), y IX; 103, fracción VIII; 109, fracción IV, VI, VIII y IX, párrafo tercero; 111, fracción IV; 113; 114; 116, fracciones I, inciso j), II, inciso j); 117, párrafo primero y tercero; 118, párrafo primero; 119, fracción I; 120, fracción I; 122, párrafo quinto y décimo; 124, fracción IV; 125, párrafo primero, tercero y cuarto; 126, numeral 1 párrafo primero; 127, párrafos quinto y octavo; 128, párrafo sexto; 130, párrafo segundo y tercero; 132, fracción I; 133, fracción I, inciso b), fracción IV; 134; 136, fracción II, III, incisos b) y c), IV, incisos a), b), c) y d); 137, fracción II; 138, párrafo segundo; 143, fracción IV; 144, párrafo segundo; 150; 154, párrafo segundo; 155; 158, párrafo segundo; 160, párrafo primero; 162, párrafo primero; 166, párrafos primero, tercero; 168 párrafo primero; 169, fracciones II y III; 170, párrafos primero y segundo; 171, fracciones I, II, III, párrafo tercero y IV; 177, párrafo segundo; 178; 184, párrafo primero; 185, fracción I; 187, párrafo cuarto; 193, fracciones III y IV; 194, fracción I; 196, párrafo segundo; 206, párrafos tercero y quinto; 209, párrafo cuarto; 211, fracciones I, VII y VIII; 213, fracción III y VII; 214, párrafo primero y fracción IV; 215 fracción II; 216, fracciones IV, VI y VII; 219, párrafo primero y fracción III; 221, fracción I; 222, fracciones I y II, párrafos segundo, tercero y cuarto; 226, párrafos segundo y quinto; 227, fracción III; 228, fracción II, inciso b); 230, párrafo quinto, sexto, séptimo y octavo; 231 párrafos primero, segundo y tercero y cuarto fracciones I, II y III; 232, fracción I, párrafos, cuarto y quinto; 234; 235, párrafo segundo; 238, fracciones II y III; 240, párrafo primero; 245; 246; 253; además se adicionan el artículo 5, fracción II, inciso q); 7, párrafo quinto; 14, fracción IX; 17, párrafo tercero; 54, párrafo segundo; 55, párrafos quinto y sexto; 61 fracción XXXVIII, recorriéndose la subsecuente en su orden; 62, fracción XV, recorriéndose la subsecuente en su orden; 67, párrafo segundo; 80, párrafo quinto; 81, fracción XI, recorriéndose la subsecuente en su orden; 82, fracción XII, recorriéndose la subsecuente en su orden; 87, fracciones IX, X, XI y XII; 109, párrafo tercero; 111, párrafo segundo; 132, párrafo segundo; 133, párrafo tercero; 162, párrafos tercero y cuarto; 163, párrafo segundo; 166, párrafos sexto y séptimo; 170, párrafos tercero y cuarto; 171, fracciones V y VI; 175 párrafo tercero; 187, párrafo quinto; 190, párrafo segundo; 193, fracción V; 196, párrafo segundo; 200, párrafo tercero; 211, fracción IX, recorriéndose la subsecuente en su orden; 215, fracción III, recorriéndose la subsecuente en su orden; 220 Bis; 221, fracción V; 225, párrafo segundo; 226, párrafo sexto; 230, noveno; 232, párrafos sexto, séptimo y octavo; 248, párrafo tercero; 250, párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes en su orden; por último, se derogan el artículo 77, fracción XII; 100, fracción VIII; 170, fracción VI; todos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 4. Son principios rectores en el ejercicio de la función electoral: la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, probidad y paridad. Las leyes generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión son aplicables, en lo conducente, a los procesos electorales en el Estado.

Serán aplicables en ...

Artículo 5. Para efectos de ...

I. En lo que ...

II. En lo que ...**a) al b)**

c) Calumnia. La imputación hecha por cualquier persona en su carácter de particular, servidora o servidor público o partido político a través de sus representantes, militancia, simpatizantes o candidaturas, de hechos o delitos falsos, a sabiendas de su falsedad, con impacto en un proceso electoral.

d) Candidatura. Persona postulada por un partido político, coalición, varios partidos en común o de forma independiente para contender a un cargo de elección popular, que cumple con los requisitos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

e) Candidatura común. Cuando ...

f) Consejerías electorales. Las consejerías electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, designadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

g) Titular de la Presidencia del Consejo General. La consejería electoral que ostente la titularidad de la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, designada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

h) Consejo General. Consejo ...

i) Diputaciones de mayoría. Personas integrantes de la Legislatura del Estado, electas en los 15 distritos uninominales que componen el Estado.

j) Diputaciones de representación proporcional. Personas integrantes de la Legislatura del Estado asignadas por el Consejo General, en los términos previstos en esta Ley.

k) Elección consecutiva: Posibilidad de las personas que ostentan una diputación, una presidencia municipal, una regiduría o sindicatura, a ser electas para el mismo cargo, en términos de las disposiciones aplicables.

l) Instituto. Organismo Público ...

m) Instituto Nacional. El ...

n) Legislatura. Legislatura del ...

o) Paridad de género. Principio constitucional que tiene por objetivo lograr la participación equilibrada, igualitaria y efectiva, que garantiza la igualdad política entre mujeres y hombres con la asignación de al menos el cincuenta por ciento de mujeres en las candidaturas a los cargos de elección popular.

p) Tribunal Electoral. La autoridad jurisdiccional local en la materia denominada Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

q) Violencia política. Toda acción u omisión ejercida contra las personas, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas. Se entenderá por violencia política hacia las mujeres cualquiera de estas conductas cometidas en su perjuicio en razón de género independientemente del mecanismo que se utilice para su comisión, lo cual incluye los digitales o mediáticos.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Constituyen discursos de odio aquellos que inciten a la violencia física, verbal, psicológica, entre otras, cometida en contra de cualquier persona.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

1. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
2. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
3. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
4. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
5. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
6. Ejercer violencia física, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos político electorales o con motivo de ellos, y
7. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales, así como todas aquellas previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Para el cumplimiento de plazos fuera de proceso electoral, se contarán solamente los días y horas hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de las disposiciones legales aplicables, así como aquellos determinados por el Consejo General.

Artículo 6. Las personas servidoras públicas de la Federación, del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas independientes.

La publicidad bajo ...

En todo caso, deberán atenderse las disposiciones reglamentarias del artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Política.

Artículo 7. El sufragio es ...

Tiene derecho al voto la ciudadanía con residencia en el Estado y las personas nacidas en el estado que residen en el extranjero que goce del pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales, esté incluida en la lista nominal de electores, cuente con credencial para votar y no se encuentre en cualquiera de las restricciones a que se refiera la normatividad aplicable.

El ejercicio de ...

El voto de ...

Se garantizará el derecho al voto activo de la ciudadanía que se encuentre privada de su libertad y que no se le haya dictado sentencia condenatoria, así como de las personas en postración y sus cuidadoras primarias para la elección de la gubernatura, debiendo sujetarse a lo establecido en las Leyes Generales, así como las determinaciones que para tal efecto emitan el Instituto Nacional y el Consejo General.

Artículo 9. Son derechos de ...

- I. Inscribirse en el ...
- II. Votar y ser votada para todos los cargos de elección popular en el Estado en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres, en los términos que establece la Constitución Política, la Ley General y esta Ley;
- III. a la VII. ...

Artículo 11. Es derecho de la ciudadanía, participar como observadora electoral en los actos de los procesos electorales locales y los mecanismos de participación ciudadana, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 14. Son requisitos para postularse y, en su caso, permanecer en cualquier cargo de elección popular, los siguientes:

- I. Contar con ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Contar con inscripción en el Padrón Electoral;
- III. a la IV. ...
- V. No ser Titular de Presidencia Municipal, ni ser Titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, ni ser Titular de una Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni Titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Con independencia del cargo al que se postulen, las diputaciones no requerirán separarse de sus funciones; así mismo las sindicaturas y regidurías tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción;
- VI. No desempeñarse como titular de una Magistratura del Tribunal Electoral, Consejería Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o de una Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- VII. No ser ministra o ministro de algún culto religioso; y
- VIII. No haber sido condenado por sentencia definitiva por delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- IX. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Para efectos de lo previsto en la fracción V del presente artículo, las candidaturas postuladas deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección, en términos de esta Ley.

Artículo 15. Las diputaciones propietarias ...

I. a la III. ...

- IV. Podrá ser electa consecutivamente como candidatura independiente, la diputación que haya accedido al cargo postulada por un partido político, coalición o candidatura común y pierda o renuncie a su militancia en el partido que la postuló antes de la mitad de su mandato, para tal efecto deberá reunir los requisitos y cumplir procedimientos que establece la normatividad aplicable.

Artículo 16. Las personas integrantes del Ayuntamiento podrán ser electas para cualquier cargo al interior del mismo, además, podrán ser electas consecutivamente para el mismo cargo, por un período adicional, conforme a lo siguiente:

- I. Las personas integrantes del Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo con registro como candidaturas independientes podrán postularse de manera consecutiva a través de la misma figura, para lo cual, deberán recabar nuevamente las manifestaciones de respaldo de la ciudadanía y ajustarse a lo previsto en esta Ley y la normatividad aplicable;
- II. Las personas integrantes del Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo registradas como candidaturas independientes podrán ser postuladas de manera consecutiva por un partido político, coalición o candidatura común, en términos de la normatividad aplicable;
- III. Las personas integrantes del Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo como candidaturas de un partido político, coalición o candidatura común, podrán postularse por el mismo partido, o algún integrante de esa coalición o candidatura común, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; en caso de dicha renuncia o pérdida de militancia dentro del plazo señalado, podrán ser postuladas por un partido político, coalición o candidatura común distinta; y
- IV. Podrán ser electas consecutivamente como candidaturas independientes, las personas integrantes del Ayuntamiento que pierdan o renuncien a su militancia en el partido que las postuló, antes de la mitad de su mandato, para tal efecto deberán reunir los requisitos y procedimientos que establece la normatividad aplicable.

Artículo 17. No podrá registrarse a una misma persona para contender por más de un cargo de elección popular local. En este supuesto, si los registros ya estuvieran presentados se consultará a la candidatura para que, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación, se pronuncie sobre el que debe prevalecer y en caso de no dar respuesta al requerimiento, prevalecerá el último registro que se haya presentado, procediendo el Instituto a la cancelación automática de los realizados previamente.

Se exceptúa de ...

En el caso de registros simultáneos en el ámbito federal y local se deberá estar a lo establecido en la legislación general.

Artículo 18. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominadas diputadas y diputados, a quienes se elegirá cada tres años.

Artículo 20. Los Municipios serán gobernados por un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se integrará por una persona titular de la Presidencia Municipal, una sindicatura y por el número de regidurías que corresponda, en los siguientes términos: en el Ayuntamiento de Querétaro habrá siete regidurías de mayoría relativa y seis de representación proporcional; en los de San Juan del Río, Corregidora y El Marqués, habrá seis de mayoría relativa y cinco de representación proporcional; en los de Cadereyta de Montes y Tequisquiapan, habrá cinco de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional; y en los demás habrá cuatro de mayoría relativa y tres de representación proporcional. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se elegirá una regiduría y sindicatura suplente respectivamente.

Artículo 21. El Instituto, a solicitud de cualquier Ayuntamiento, podrá ser coadyuvante en la preparación y organización de los procesos de designación de sus titulares de delegaciones y subdelegaciones municipales, en los términos que señale la ley de la materia, los reglamentos y los acuerdos emitidos por los Ayuntamientos para tales efectos; previo convenio en apego a esta Ley, suscrito entre el Ayuntamiento solicitante y el Instituto, donde se comprometa el Ayuntamiento a sujetarse a los principios rectores de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, y a la aplicación adecuada de los procedimientos contenidos en la presente Ley para la preparación de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, ajustados a los plazos que prevengan las disposiciones legales antes mencionadas.

En caso de ...

Artículo 22. Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los Ayuntamientos y cada seis años para la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo, mismas que tendrán lugar, en forma concurrente, en la misma fecha en que se celebre la elección ordinaria federal correspondiente.

El día en ...

El proceso electoral ...

Artículo 26. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público de forma paritaria e incluyente.

Es derecho exclusivo ...

I. a la III. ...

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación efectiva y paritaria, así como la igualdad sustantiva e incluyente en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

En ningún caso ...

Las autoridades electorales ...

Artículo 32. Son derechos de ...

I. a la V. ...

VI. Promover, en los términos en que determinen su normatividad interna y la Ley de Partidos, la participación y postulación de las mujeres y de grupos de atención prioritaria en la vida política del Estado y sus municipios;

VII. a la VIII. ...

Artículo 34. Los partidos políticos ...

I. a la II. ...

III. En todo momento abstenerse de cualquier expresión que calumnie a las personas en la propaganda política electoral que difundan o que implique violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género, independientemente del mecanismo que se utilice para su comisión, lo cual incluye los digitales o mediáticos.

- IV. a la XIV. ...
- XV. Actuar y conducirse sin vínculos de injerencia política o económica con partidos políticos, organismos o entidades extranjeras, religiosas y de ministras y ministros de culto;
- XVI. En caso de ...
- XVII. Tratándose de partidos políticos locales, someterse al procedimiento de liquidación que se fije en las disposiciones reglamentarias aplicables;
- XVIII. a la XX. ...

Artículo 35. Las asociaciones políticas ...

- I. a la III. ...
- IV. Presentar al Instituto los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento privado y autofinanciamiento, por periodos trimestrales, en el plazo y términos que dispongan las disposiciones reglamentarias que emita el Consejo General;
- V. a la VI. ...

Artículo 37. Los partidos políticos, por conducto de sus dirigencias, las coaliciones, candidaturas independientes, asociaciones políticas estatales y las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local o asociación política estatal, tienen derecho a solicitar a las autoridades estatales y municipales competentes, el uso gratuito de bienes inmuebles de uso común y de propiedad pública para la realización de actividades relacionadas con sus fines, de conformidad con lo siguiente:

- I. La utilización de ...
- II. La persona solicitante será responsable de la colocación y del retiro de mantas, mamparas u otros elementos empleados en sus actos, debiendo entregar los inmuebles en las condiciones en que fueron otorgados, preservando en todo momento su estado físico y atendiendo a lo relativo a la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral previsto en esta Ley;
- III. El trámite de ...
 - a) La solicitud se presentará por escrito ante la autoridad competente, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación, señalando la naturaleza del acto que efectuarán, el número de personas que estimen concurrirán al acto, las horas necesarias para la preparación y celebración del evento, los requerimientos para su desarrollo y el nombre de la persona autorizada por la solicitante, que será responsable del buen uso del inmueble durante el evento y hasta su conclusión.
 - b) La autoridad correspondiente deberá dar respuesta, dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud y la notificará personalmente a la solicitante. Si transcurrido el plazo, la solicitante no recibe respuesta, se entenderá que se concede el uso del inmueble solicitado;
- IV. Si con motivo del acto que se realizará, la persona solicitante efectuara marchas para acceder al inmueble requerido que impliquen la interrupción temporal y parcial de vialidades, en la solicitud que presente deberá indicar a la autoridad su itinerario, ruta y tiempo de duración, además de las personas responsables de la marcha, a efecto de que la autoridad implemente las medidas pertinentes; y
- V. Si con motivo del acto que se realizará, la persona solicitante efectuara mítines para acceder al inmueble requerido que impliquen la interrupción temporal y parcial de vialidades, en la solicitud que presente deberá indicar a la autoridad el tiempo de duración y las personas responsables del mitin, a efecto de que la autoridad implemente las medidas pertinentes.

Artículo 39. Los partidos políticos ...

I. Para el sostenimiento ...

a) al d) ...

e) Los partidos políticos que no registren fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, planillas de Ayuntamientos, así como candidatura a la Gubernatura, en su caso, previo procedimiento sancionador, les será reducido el financiamiento en el porcentaje que represente el número de personas electoras de la lista nominal de la elección en que hayan dejado de participar en la elección anterior y que correspondan al Distrito, Municipio o Estado, dividido entre el número de elecciones que se hayan verificado. El monto que resulte será reintegrado a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

f) al h) ...

II. a la III. ...

Artículo 41. El financiamiento privado ...

I. a la IV. ...

El financiamiento privado ...

Para el caso ...

Para el caso ...

Las aportaciones de ...

Para el caso ...

De cada cuota ...

Ninguna candidatura o integrante del partido, salvo la persona responsable del órgano interno encargado de sus finanzas, podrá recibir aportaciones en dinero o en especie.

Los partidos políticos ...

En todo lo ...

Artículo 42. No podrán realizar ...

I. a la II. ...

III. Ministras o ministros de culto, iglesias, asociaciones y agrupaciones religiosas y sectas;

IV. a la VII. ...

Artículo 53. Son fines del ...

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el Estado y las personas nacidas en el estado residentes en el extranjero;

II. Preservar el fortalecimiento ...

- III. Garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado y las personas nacidas en el estado residentes en el extranjero, el ejercicio de los derechos político electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. a la V. ...
- VI. Promover el fortalecimiento ...
- VII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos en el Estado y las asociaciones políticas estatales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley de Partidos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política y particularmente aquella en contra de las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- VIII. Garantizar, en conjunto con el Instituto Nacional, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a la persona titular del Poder Ejecutivo y a las que integran el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; y
- IX. Organizar los ejercicios ...

Artículo 54. El patrimonio del ...

El Instituto administrará los recursos públicos a su cargo conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política.

Artículo 55. El Instituto tiene ...

- I. a la IV. ...

Para la integración ...

Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de personas servidoras públicas en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en el sistema para los organismos públicos locales que forme parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual contendrá los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto Nacional regulará la organización y funcionamiento de este servicio y ejercerá su rectoría.

Asimismo, el Instituto contará con personal necesario para el óptimo desempeño de las funciones institucionales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

El Instituto implementará el principio de paridad de género en la designación o nombramiento de las y los titulares de sus órganos.

El Instituto podrá implementar el uso de la firma electrónica para el personal que por la naturaleza de sus funciones así lo requiera, para lo cual suscribirá convenios con autoridades certificadoras locales o federales y demás entes públicos o privados con la finalidad de implementar y consolidar su uso, de conformidad con la normatividad que para tal efecto emita el Consejo General.

Artículo 57. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, probidad y paridad rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

Artículo 58. El Consejo General ...

- I. Una persona titular de la Presidencia del Consejo General y seis consejerías electorales;
- II. Una persona titular de la Secretaría Ejecutiva, designada por el Consejo General, en términos de las disposiciones aplicables, que durará en su encargo hasta en tanto no se renueven la totalidad de consejerías que la nombraron;
- III. a la V. ...

Por cada persona ...

La persona titular de la Presidencia del Consejo General y las consejerías electorales tendrán derecho a voz y voto, las demás personas integrantes sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 59. Para ser titular de la Presidencia del Consejo General o consejería electoral, así como para desempeñar el cargo, se deberán atender los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General.

Artículo 60. La persona titular de la Presidencia del Consejo General y las consejerías electorales del Consejo General gozarán de las remuneraciones que se señalen en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado que la Legislatura apruebe para cada ejercicio fiscal y de conformidad con la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables. Durante su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en instituciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados.

Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni postularse para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de aquél.

Artículo 61. El Consejo General ...

- I. Garantizar la ministración ...
- II. Aprobar la impresión de los documentos y la producción de los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional y lo que señale esta Ley;
- III. Efectuar el cómputo de la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, en los términos de la presente Ley;
- IV. a la XV. ...
- XVI. Aprobar el registro de las candidaturas a la Gubernatura;
- XVII. Aprobar el registro de las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional y candidaturas indígenas que presenten los partidos políticos;
- XVIII. Aprobar el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, fórmulas de Ayuntamientos y regidurías de representación proporcional, en los casos de fuerza mayor o circunstancia fortuita debidamente acreditados;
- XIX. a la XXVI. ...
- XXVII. Remitir, por medio de la persona titular de la Presidencia del Consejo General, al Poder Ejecutivo del Estado, antes del término previsto en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el proyecto de Presupuesto de Egresos anual del Instituto, que comprenderá el financiamiento público previsto en esta Ley, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, remitiendo copia del mismo a la Legislatura;
- XXVIII. a la XXXII. ...

- XXXIII. Establecer el procedimiento de remoción de las consejerías distritales y municipales, en términos de la normatividad aplicable en la materia;
- XXXIV. a la XXXVI. ...
- XXXVII. Implementar herramientas tecnológicas para el mejor desempeño de sus funciones u optimizar los recursos del Instituto;
- XXXVIII. Conocer semestralmente el ejercicio presupuestal en términos de la normatividad aplicable; y
- XXXIX. Las demás señaladas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 62. La persona titular de la Presidencia del Consejo General tiene las facultades siguientes:

- I. a la XIII. ...
- XIV. En caso de vacante temporal o permanente, nombrar personas que funjan como encargadas de despacho para la Secretaría Ejecutiva, así como para las áreas ejecutivas de dirección y técnicas, en tanto se realice el procedimiento establecido en la normatividad aplicable. Durante los procesos electorales podrá suspenderse el proceso de designación de personas titulares;
- XV. Designar a la persona responsable oficial de mejora regulatoria del Instituto, en términos de las disposiciones aplicables; y
- XVI. Las demás facultades y obligaciones que le confiera esta Ley y demás disposiciones relativas.

Artículo 63. Corresponde a la ...

- I. Auxiliar al Consejo General y a su Presidencia en el ejercicio de los asuntos de su competencia y facultades;
- II. a la IX. ...
- X. Firmar junto con la persona titular de la Presidencia del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita dicho órgano colegiado;
- XI. Dar fe de los actos del Consejo General, expedir las certificaciones respecto de los documentos que obren en su archivo y ejercer la fe pública electoral en términos del artículo 98 de la Ley General;
- XII. a la XV. ...
- XVI. Proponer al Consejo General, por medio de la persona titular de la Presidencia del Consejo General, la estructura de los órganos operativos y demás órganos del Instituto, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;
- XVII. a la XIX. ...
- XX. Elaborar anualmente, de acuerdo a las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto y someterlo a consideración de la persona titular de la Presidencia del Consejo General;
- XXI. a la XXX. ...
- XXXI. Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo General y la persona titular de la Presidencia del Consejo General.

En el ejercicio...

a) al c) ...

Artículo 65. Para el desahogo ...

La convocatoria a ...

La persona titular de la Presidencia del Consejo General convocará a sesiones extraordinarias o urgentes cuando lo estime necesario, o a petición de la mayoría de las consejerías electorales o de las representaciones de los partidos políticos, conjunta o separadamente.

Se podrá convocar ...

Artículo 66. Para que el Consejo General pueda sesionar legalmente, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre quienes deberá estar la persona titular de la Presidencia del Consejo General. En caso de que no se reúna la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con las personas integrantes que asistan.

En caso de inasistencia de la persona titular de la Presidencia del Consejo General a sesión en segunda convocatoria, las consejerías electorales presentes procederán a nombrar, de entre ellas, quien la sustituya, en votación secreta, únicamente para dicha sesión.

En el supuesto de que la persona titular de la Presidencia del Consejo General se incorpore a la sesión lo hará una vez que finalice el punto del orden del día que se desahogue, para tal efecto la persona titular de la Secretaría Ejecutiva dará cuenta de su incorporación y reasumirá sus funciones.

En caso de que la persona titular de la Presidencia del Consejo General se encuentre en la sesión y se ausente momentáneamente de esta, designará a una consejería electoral para que la auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

En el supuesto de que la persona titular de la Presidencia del Consejo General se ausente de forma definitiva de la sesión, sin haber hecho la designación de la consejería electoral que deba sustituirla, las consejerías electorales en votación económica designarán a quien presidirá y ejercerá las atribuciones correspondientes al cargo, únicamente para esa sesión.

Cuando la inasistencia sea de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en cualquier convocatoria, la persona titular de la Presidencia del Consejo General designará, de entre las consejerías electorales, a quien deberá fungir como titular de la Secretaría Ejecutiva, únicamente para esa sesión, el cual conservará su derecho de voto.

Se exceptúa de ...

Las resoluciones se tomarán por mayoría simple, a excepción de aquellos casos que la ley señale; en caso de empate, será de calidad el voto de la persona titular de la Presidencia del Consejo General.

Artículo 67. El Consejo General ...

El Instituto está exento del pago de derechos correspondientes al servicio de publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo 68. El Consejo General integrará comisiones para la realización de los asuntos de su competencia, con el número de personas que acuerde para cada caso. El trabajo de las comisiones se sujetará a las disposiciones de esta Ley cuando así lo prevenga y a las competencias y procedimientos que establezca el Reglamento Interior del Instituto.

En todo caso, contará con una Comisión de Fiscalización integrada únicamente por tres consejerías electorales, la cual se sujetará a las disposiciones de las Leyes Generales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional; en caso de que el Instituto Nacional delegue la función de fiscalización, esta se realizará de acuerdo con la normatividad aplicable.

La Comisión de ...

Las facultades de ...

Artículo 72. La Contraloría General ...

La persona titular ...

La persona titular ...

La Contraloría General ...

En su desempeño ...

La Contraloría General ...

I. a la VIII. ...

IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a las personas servidoras públicas de la Contraloría General del Instituto, así como a las personas profesionistas contratadas para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

X. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de las personas servidoras públicas del Instituto, y llevar el registro de aquellas que sean sancionadas;

XI. a la XIII. ...

XIV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que las personas servidoras públicas del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

XV. a la XVIII. ...

XIX. Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera la persona titular de la Presidencia;

XX. Recibir y resguardar ...

XXI. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de las personas servidoras públicas que corresponda; y

XXII. Las demás que ...

Artículo 76. La Dirección Ejecutiva ...

- I. Elaborar y proponer a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, así como ejecutar, los programas de educación cívico electoral con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género;
- II. Instrumentar programas en ...
- III. Implementar los mecanismos de evaluación de los programas desarrollados en materias de educación cívico electoral y participación;
- IV. a la VII. ...
- VIII. Coadyuvar en la difusión de campañas de información que elabore el Instituto, así como capacitar al personal del Instituto;
- IX. a la XIV. ...

Artículo 77. La Dirección Ejecutiva ...

Son facultades de ...

- I. Por delegación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, representar y defender jurídicamente al Instituto ante las distintas autoridades e instancias judiciales y administrativas en los asuntos, juicios y procedimientos en que el propio Instituto tenga interés, así como ante particulares en los supuestos en que pudiera existir afectación patrimonial;
- II. a la III. ...
- IV. Apoyar a la persona titular de la Presidencia del Consejo General y de la Secretaría Ejecutiva en el trámite y seguimiento de los requerimientos formulados por autoridades jurisdiccionales o administrativas de nivel federal o local y en ausencia de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, por delegación, expedir las certificaciones necesarias;
- V. a la X. ...
- XI. Sustanciar procedimientos de remoción de consejerías o destitución de Secretarías Técnicas de los consejos distritales y municipales, en términos de los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General;
- XII. Derogada.
- XIII. a la XIV. ...

Artículo 79. Se instalarán consejos ...

- I. Distritales: 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07 en el Municipio de Querétaro; 08 en Corregidora; 09 en Amealco de Bonfil; 10 y 11 en San Juan del Río; 12 en Tequisquiapan; 13 en El Marqués; 14 en Ezequiel Montes y 15 en Jalpan de Serra.
- II. Municipales: En los municipios de Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, Huimilpan, Landa de Matamoros, El Marqués, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín y Tolimán.

Los consejos municipales de Corregidora y El Marqués se instalarán en cualquier punto de su municipio, con independencia del cómputo parcial de la elección de diputaciones que deberán realizar respecto de los Distritos 06 y 09, respectivamente.

Artículo 80. Los consejos distritales ...**I.** Cinco consejerías propietarias ...

La integración de ...

De entre las ...

II. Una persona titular ...

Sólo podrán designarse ...

Las Secretarías Técnicas ...

El Instituto dispondrá de una lista de Secretarías Técnicas suplentes, quienes entrarán en funciones inmediatamente que se requiera, en ausencia temporal o definitiva de alguna de las que están en funciones. En este caso, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva comisionará a aquella suplente cuya disponibilidad lo permita, informando de ello al Consejo General.

Las Secretarías Técnicas ...

III. a la **IV.** ...

Por cada persona ...

En caso de que, por cualquier causa establecida en la presente Ley, una candidatura independiente pierda su registro, una vez que quede firme la determinación que originó dicha situación, quedará sin efectos la acreditación de sus representantes en aquellos órganos que conozcan parcial o totalmente de las elecciones relacionadas con dichas candidaturas.

Los consejos distritales y municipales concluirán sus funciones cuando haya vencido el término para la interposición de medios de impugnación de la elección o, en su caso, queden firmes las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes.

Para el desarrollo de la sesión de clausura de los consejos distritales y municipales, se deberá contar con la autorización de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, quien realizará la consulta a los órganos jurisdiccionales sobre la firmeza de las sentencias.

Artículo 81. Es competencia de ...**I.** a la **III.** ...**IV.** Entregar a las mesas directivas de casilla por conducto de **su** Presidencia, con auxilio de las personas capacitadoras asistentes electorales, la documentación y material electoral para efectos de la elección local que se trate;**V.** a la **IX.** ...**X.** Adicionalmente a sus funciones los consejos distritales 01 en Querétaro, 09 en Amealco de Bonfil, 10 en San Juan del Río, 12 en Tequisquiapan, 14 en Ezequiel Montes y 15 en Jalpan de Serra, conocerán y serán competentes para desahogar todos los actos propios de los consejos municipales para la elección de Ayuntamientos en sus respectivos municipios;**XI.** Coadyuvar en el registro de información del programa de resultados electorales preliminares para que se desarrolle bajo los principios de inmediatez y certeza; y

XII. Las demás que ...

Artículo 82. Es competencia de ...

I. a la III. ...

IV. Entregar a las mesas directivas de casilla por conducto de su Presidencia, con auxilio de las personas capacitadoras- asistentes electorales, la documentación y material electoral para efectos de la elección local que se trate;

V. a la X. ...

XI. Remitir, en su caso, al Consejo General por conducto de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales relativas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, para efectos de la asignación de diputaciones por este principio, así como de la Gubernatura;

XII. Coadyuvar en el registro de información del programa de resultados electorales preliminares para que se desarrolle bajo los principios de inmediatez y certeza; y

XIII. Las demás que le atribuya esta Ley y los acuerdos del Consejo General.

Artículo 83. Las consejerías que integren los consejos distritales y municipales, deberán satisfacer los requisitos para ocupar las consejerías electorales del Consejo General, con excepción de la edad y escolaridad, en términos de los Lineamientos que emita el Consejo General.

Artículo 86. Corresponde a las ...

I. a la VII. ...

VIII. Firmar junto con la Presidencia del consejo de su adscripción, todos los acuerdos;

IX. Dar fe de los actos del consejo y expedir las certificaciones respecto de los documentos que obren en su archivo, en ejercicio de sus funciones; y

X. Las demás que ...

Artículo 87. Las personas titulares de las Secretarías Técnicas podrán ser destituidas y las consejerías podrán ser removidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva al incurrir en alguna de las siguientes causas:

I. a la VI. ...

VII. Violar de manera grave o reiterada las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos, los acuerdos de Consejo General y de las disposiciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la función electoral;

VIII. Utilizar los recursos públicos de manera indebida;

IX. Incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género;

X. Haber proporcionado al Instituto información y/o documentación falsa para el proceso de selección y designación;

XI. Recibir una condena durante el tiempo de su designación por delito doloso a través de sentencia firme; y

XII. Ser declarada, durante el desarrollo de su encargo, como persona deudora alimentaria morosa.

Artículo 88. Las sesiones de ...

En caso de ...

Para el caso ...

Toda resolución se ...

En caso de ausencia permanente de alguna consejería propietaria, se llamará a una consejería suplente quien, en la sesión que corresponda deberá rendir la protesta de ley.

Si la ausencia permanente fuera de la Presidencia, en la misma sesión el consejo deberá elegir mediante votación secreta a quien habrá de ocupar dicho cargo.

En casos de separación provisional de alguna consejería propietaria o Secretaría Técnica, se estará a la lista de suplentes o lista de reserva aprobada por el Consejo General, según corresponda.

Artículo 89. Los consejos distritales y municipales contarán con el personal necesario para el desarrollo de la función electoral, en los términos que determine el Consejo General.

El personal de referencia se encargará de las actividades que les encomiende la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las secretarías técnicas, según corresponda.

Artículo 92. El proceso electoral ...

La propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, las personas aspirantes a una candidatura independiente, las candidaturas independientes y los partidos políticos deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para la etapa de obtención del respaldo de la ciudadanía, las precampañas y campañas electorales, una semana antes de su inicio, según corresponda, en términos de la normatividad aplicable.

Los artículos promocionales ...

No constituirá propaganda ...

La entrega de ...

Artículo 95. La etapa preparatoria ...

La etapa preparatoria ...

I. a la III. ...

IV. Las precampañas electorales y la obtención de respaldo de la ciudadanía por parte de las personas aspirantes a candidaturas independientes;

V. a la XII. ...

Artículo 96. El Consejo General ...

I. a la II. ...

III. Informar a la ciudadanía y a los partidos políticos la demarcación territorial de los distritos uninominales y circunscripción plurinominal, así como de los cargos sujetos a elección popular.

Artículo 99. La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas, durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género.

La propaganda que ...

Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios, salvo los que estén elaborados de materiales textiles, también se prohíbe la promoción y publicidad de la precandidatura, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de la precandidatura que es promovida.

Las precampañas son ...

Precandidato o precandidata ...

En todos los ...

La preparación de ...

El periodo de ...

El Consejo General ...

Una vez que ...

Las personas aspirantes...

Los partidos políticos ...

Para el cumplimiento ...

I. Que la propaganda ...

El Instituto propondrá a los Ayuntamientos un catálogo de costos estandarizado que permita, en condiciones de equidad para todos los partidos y en todos los municipios, tasar los costos de retiro de la propaganda. Los municipios podrán adherirse al convenio único que el Instituto proponga para estos efectos a todos los Ayuntamientos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", a más tardar durante el último bimestre del año anterior al de la elección;

II. Los gastos de precampaña en los procedimientos de selección de candidaturas a la Gubernatura, diputaciones y Ayuntamientos, no podrán exceder, por cada precandidatura o fórmula, según sea el caso, del cinco por ciento del tope determinado para las campañas de la elección respectiva en el proceso electoral correspondiente. La persona precandidata que rebase el tope de gastos de precampaña establecido será sancionada con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que haya obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan; y

III. En caso de ...

Artículo 100. Desde el inicio ...**I.** Por campaña electoral ...

Tratándose de las elecciones de Ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, así como las candidaturas independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la planilla y del gobierno municipal;

II. Son actos de ...

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género. La propaganda que contravenga lo anterior deberá ser retirada o suspendida mediante el procedimiento sancionador correspondiente. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley;

IV. Las autoridades y las personas servidoras públicas de la Federación, Estado y municipios, tendrán las prohibiciones siguientes:

a) al b) ...

c) En ningún caso las campañas publicitarias incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona que ejerza el servicio público; en caso de existir elementos suficientes para presumir el incumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos determinará, sin perjuicio de lo resuelto en el procedimiento sancionador correspondiente, las medidas cautelares para el retiro o suspensión inmediato de dicha publicidad;

V. a la VII. ...**VIII.** Derogado.

IX. Las diputaciones, sindicaturas y regidurías que participen en el proceso electoral, para los efectos de elección consecutiva, tendrán las prohibiciones siguientes:

a) al c) ...

Quienes desacaten las ...

Artículo 103. En la fijación ...**I. a la VII. ...**

VIII. No podrá pintarse en inmuebles de propiedad pública;

IX. a la XII. ...

Los consejos distritales ...

Artículo 109. Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales que se harán conforme al modelo que apruebe el Instituto Nacional con base en las especificaciones técnicas que emita al respecto y contendrán:

- I. a la III. ...
- IV. Color o combinación de colores y emblema registrados ante el Instituto Nacional, para partidos políticos nacionales y ante el Instituto, para partidos políticos locales y se colocarán en el orden que le corresponde según la antigüedad de su acreditación o registro ante el Instituto y en el caso de candidaturas independientes en el orden de su registro ante el órgano que corresponda; en el caso de la elección para la Gubernatura, diputaciones y Ayuntamientos, la fotografía de la candidatura o de quien encabeza la fórmula de mayoría en diputaciones o de quien encabeza la planilla para Ayuntamientos, en una o tantas ocasiones como aparezcan los partidos coaligados o los que hayan postulado a la misma candidatura en común, según sea el caso. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en el mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición;
- V. En el caso ...
- VI. En el caso de la elección de diputaciones por mayoría relativa, un solo espacio por cada candidatura independiente o partido político que contenga la fórmula de candidaturas propietaria y suplente, así como un espacio para candidaturas no registradas; en el reverso, la lista de cada partido político que postule candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
- VII. En el caso ...
- VIII. Las firmas impresas de la persona titular de la Presidencia del Consejo General y de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;
- IX. En el talón desprendible de la boleta, ubicado en el lado izquierdo, los datos de la elección de que se trate y número de folio en orden creciente;
- X. a la XI. ...

La cantidad de ...

Las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General y, en su caso, de las candidaturas independientes, conocerán y rubricarán el diseño de la versión de las boletas electorales que se enviará para su impresión de cada elección en la que participen; para lo anterior, la Secretaría Ejecutiva, o en su caso la Secretaría Técnica correspondiente, en reunión de trabajo, de la cual se levantará minuta, pondrá a su vista los documentos para su validación. En caso de inasistencia de alguna representación se entenderá conforme con el diseño de la boleta.

Concluido el proceso electoral el Consejo General deberá ordenar la destrucción de las boletas electorales, empleando métodos que favorezcan la conservación del medio ambiente.

Artículo 111. Las boletas electorales ...

- I. a la III. ...
- IV. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, la persona titular de la Presidencia, la persona titular de la Secretaría Técnica, las consejerías y demás funcionariado electoral, en presencia de la representación de candidaturas independientes y partidos políticos presentes, procederán a cotejar los folios y a contar las boletas para precisar la cantidad recibida y agruparlas en razón al número de personas electoras que corresponda a cada una de las casillas por instalar, más las de la representación de partidos políticos y candidaturas independientes ante mesas directivas de casilla para que emitan su sufragio. De los actos anteriores, la persona titular de la Secretaría Técnica elaborará un acta circunstanciada.

Una vez integrados los paquetes electorales, de manera previa a su entrega a las presidencias de las mesas directivas de casilla, se realizará una revisión aleatoria de su contenido; posteriormente, se verificará que las boletas y actas electorales cuenten con las medidas de seguridad, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 113. Las urnas, mamparas y demás material electoral serán elaboradas con las medidas de transparencia que garanticen la secrecía y libertad del sufragio conforme a los modelos que apruebe el Instituto Nacional y con base en las especificaciones técnicas que emita al respecto.

Artículo 114. En relación al registro de personas representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se estará a lo dispuesto por la Ley General y la normatividad aplicable.

Artículo 116. La etapa posterior ...

I. En los consejos...

a) al i) ...

j) La recepción de los medios de impugnación que se presenten;

II. En los consejos ...

a) al i) ...

j) La recepción de los medios de impugnación que se presenten; y

III. En el Consejo ...

a) al h) ...

Artículo 117. Las presidencias de las mesas directivas, bajo su responsabilidad y de manera inmediata a la clausura de la casilla, harán llegar al consejo distrital o municipal que corresponda, los paquetes electorales dentro de los plazos que se señalan en la Ley General.

Los consejos distritales ...

A la entrega de los paquetes electorales podrán concurrir además del funcionariado de la mesa directiva que se designe entre sí, en su caso las representaciones de candidaturas independientes y partidos políticos que deseen hacerlo. Ante la ausencia del funcionariado de la mesa directiva, las personas supervisoras y capacitadoras asistentes electorales podrán auxiliar en el traslado de los paquetes electorales.

Artículo 118. Los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deben prestar el auxilio que los órganos electorales requieran para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones que señala esta Ley, con el objeto de asegurar la salvaguarda y cuidado de los paquetes electorales como un asunto de seguridad nacional, el orden en la jornada electoral y garantizar el desarrollo del proceso electoral.

Para estos efectos ...

Los juzgados de ...

Artículo 119. La recepción de ...

I. Las Presidencias de los consejos distritales y municipales, dispondrán el depósito de los paquetes electorales en un lugar dentro del local de cada consejo que reúna condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo correspondiente;

II. a la IV. ...

Artículo 120. La difusión de ...

- I. Las representaciones de las candidaturas independientes o partidos políticos acreditadas ante el consejo distrital o municipal, tendrán derecho a que se les dote de los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación de las casillas;

II. a la III. ...

Artículo 122. Los consejos distritales ...

La sesión será ...

Los consejos distritales ...

Los consejos municipales ...

Las sesiones de cómputo serán legales con la concurrencia de la mayoría de quienes integran los consejos distritales o municipales, según el caso, entre quienes deberá estar la persona titular de la Presidencia del consejo. En caso de no darse el quórum legal, sesionarán en segunda convocatoria a las 08:30 horas del mismo día. De no reunirse nuevamente el quórum legal requerido, sesionarán en tercera convocatoria a las 09:00 horas del mismo día con las personas integrantes presentes. Si a la hora de la tercera convocatoria no se encuentra la persona titular de la Presidencia del consejo, entre las consejerías presentes nombrarán, en votación secreta, a la consejería que desempeñará la función de la Presidencia, únicamente para esa sesión. Cuando la inasistencia sea de la persona titular de la Secretaría Técnica, la persona titular de la Presidencia designará de entre las consejerías presentes, en cualquier convocatoria, a quien deberá suplirla únicamente para esa sesión, quien conservará su derecho de voto.

El cómputo distrital ...

Los consejos distritales ...

Al finalizar la ...

En estos casos ...

La Comisión que refiere el párrafo anterior, se integrará por dos consejerías designadas por la persona titular de la Presidencia del Consejo y en su caso, por las representaciones propietarias o suplentes de los partidos políticos o candidaturas independientes, que así lo deseen.

Artículo 124. Son obligaciones de ...

I. a la III. ...

- IV. Remitir al Consejo General un informe detallado sobre el desarrollo de las elecciones de su competencia, con la documentación completa del proceso electoral;

V. a la VIII. ...

Artículo 125. Las presidencias de los consejos distritales y municipales publicarán en el exterior de sus locales, al término del cómputo respectivo, los resultados de la elección y una copia de la declaratoria de validez de la elección de que se trate.

Las candidaturas o ...

El Instituto deberá garantizar la cadena de custodia de la documentación electoral, desde la conclusión del escrutinio y cómputo practicado en las mesas directivas de casilla y hasta la conclusión del proceso electoral, a efecto de que se impida cualquier tipo de alteración.

La vigilancia del cumplimiento de la cadena de custodia es obligación y responsabilidad del Consejo General y del Consejo municipal o distrital correspondiente.

Artículo 126. Una vez concluidos ...

1. La sesión de cómputo deberá iniciar a las 8:00 horas del día para el que se convoque y será legal con la concurrencia de la mayoría de quienes integran el consejo, entre quienes deberá estar la persona titular de la Presidencia. En caso de no darse el quórum legal, sesionará en segunda convocatoria a las 8:30 horas del mismo día. De no reunirse nuevamente el quórum legal requerido, sesionará en tercera convocatoria a las 9:00 horas del mismo día con las personas integrantes que se encuentren presentes. Si a la hora de la tercera convocatoria no se encuentra la persona titular de la Presidencia, entre las consejerías presentes nombrarán, en votación secreta, a la consejería que fungirá como Presidencia únicamente para esa sesión. Cuando la inasistencia sea de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, la persona titular de la Presidencia designará de entre las consejerías presentes, en cualquier convocatoria, a quien funja como suplente únicamente para esa sesión, quien conservará su derecho de voto.

La sesión será ...

2. El cómputo y ...

Artículo 127. En la misma ...

En ningún caso ...

La asignación de...

- I. a la II. ...

El Consejo General ...

La lista primaria es la relación de aspirantes a candidaturas a diputaciones de representación proporcional prevista en el capítulo relativo al registro de candidaturas a cargos de elección popular; se conforma por fórmulas de personas propietaria y suplente, listados en orden de prelación, alternando los géneros entre sí.

Además de las ...

La lista secundaria ...

En la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional no podrán considerarse las fórmulas cuya candidatura propietaria, estando registrada en la lista primaria, haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa, debiendo continuar la asignación con la siguiente candidatura establecida en la lista según el orden de prelación.

Artículo 128. Para los efectos ...

En todas y ...

La fórmula de ...

- I. a la IV. ...

Se entiende por ...

Por votación válida ...

Por votación Estatal emitida, se entiende la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida, los votos emitidos para candidaturas independientes, los votos nulos y los votos de candidaturas no registradas.

Curules por asignar ...

Por resultante de ...

Una vez obtenido ...

Artículo 130. Con la finalidad ...

Si al término de la asignación de fórmulas no se observa paridad en su conformación, el Consejo General sustituirá tantas fórmulas como sean necesarias en favor del género subrepresentado, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida. Existe paridad en la conformación cuando en la integración del órgano de representación popular las mujeres se encuentren representadas con al menos el cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles.

Existe representación indígena cuando haya al menos una fórmula de este origen en la conformación total de la Legislatura. Si una vez hecha la asignación de diputaciones de representación proporcional y sustituciones en materia de paridad, no existe representación indígena en su conformación, el Consejo sustituirá del partido político que haya obtenido el mayor número de diputaciones por el principio de representación proporcional, la última fórmula que le haya sido asignada, por la fórmula indígena que el partido haya registrado que corresponda al género a sustituir; en caso de que dos o más partidos políticos obtengan el mismo número de asignaciones de diputaciones de representación proporcional, la sustitución se realizará al partido político empatado que haya obtenido el menor porcentaje de votación estatal emitida.

Artículo 132. Tendrá derecho a ...

- I. Haya registrado fórmulas de candidaturas completas para integrar el Ayuntamiento en las elecciones respectivas;
- II. a la III. ...

Cuando el triunfo lo obtenga una coalición o candidatura común, ninguno de los partidos políticos que la integren tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Artículo 133. Los consejos distritales ...

- I. Para la primera ...
 - a) Se hará la ...
 - b) Tendrán derecho a participar en la primera asignación de regidurías, por el principio de representación proporcional, el partido político o candidatura independiente que haya alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y que no haya obtenido el triunfo en la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa;
- II. a la III. ...

- IV. Para el reparto del resto de las regidurías, se determina un nuevo porcentaje de asignación, restando al porcentaje de votación efectiva del partido político o candidatura independiente que se le haya asignado la regiduría, en los términos de la fracción anterior, su propio porcentaje de asignación.

Se divide el ...

Los consejos distritales ...

a) al b) ...

Existe paridad en la integración de los ayuntamientos cuando las mujeres se encuentren representadas en al menos el cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles.

Artículo 134. Toda organización, para constituirse como partido político deberá presentar su aviso de intención ante el Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Gubernatura del Estado.

Para constituirse como una asociación política estatal, el aviso de intención deberá presentarse en el mes de enero del año siguiente al de la elección ordinaria que corresponda.

A partir de este momento la organización deberá informar al Instituto sobre el origen, monto, destino y aplicación de sus recursos, hasta la emisión de la determinación que tenga por no presentado el aviso de intención, acuerde el desistimiento o determine la procedencia o negativa de su registro, lo anterior en los términos y plazos que establezca el Reglamento de Fiscalización del Instituto.

Toda organización deberá aperturar una cuenta bancaria a su nombre, la cual deberá manejarse de manera mancomunada por la persona que funja como su representante legal acreditada ante el Instituto y la persona responsable encargada de las finanzas y presentar un escrito de manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, el cual deberá estar suscrito por parte de su representante legal.

Para que una organización pueda constituirse como partido político local es necesario que cuente con personas militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos de la entidad, que deberán estar inscritas en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar en dichos municipios o distritos; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el Estado podrá ser inferior al 0.26 por ciento del Padrón Electoral en el Estado, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la fecha en que se presente la solicitud.

La organización que pretenda constituirse como partido político local deberá presentar junto con la solicitud de registro una declaración de principios, elaborar en congruencia con ellos su programa de acción y los estatutos que regulen sus actividades, en los términos de la Ley de Partidos.

Los demás requisitos y procedimientos para la constitución de partidos políticos locales que serán los que establece la Ley de Partidos y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.

El Consejo General deberá emitir los lineamientos que establezcan el procedimiento para el registro de asociaciones políticas electorales.

Artículo 136. El Consejo General ...

Para que una ...

I. Contar con un ...

- II. Contar con personas afiliadas en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos del Estado, las cuales deberán estar inscritas en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar en dichos municipios o distritos; en ningún caso el número de afiliaciones podrá ser inferior al 0.13 por ciento del Padrón Electoral del municipio o distrito correspondiente, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la fecha en que se presente el aviso.

III. Haber celebrado en ...

- a) Que concurrieron a ...
- b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliación, las que deberán contener: el nombre o nombres, los apellidos, la clave y folio, en su caso, de la credencial para votar, así como la sección electoral o el municipio que correspondan según el domicilio de cada persona afiliada;
- c) Que fue electa la directiva municipal o distrital de la organización, según corresponda, así como las personas delegadas propietarias y suplentes para la asamblea estatal constitutiva; y
- d) Que en la ...

IV. Haber celebrado una ...

- a) Que asistieron las personas delegadas propietarias o suplentes, electas en las asambleas municipales o distritales y que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que estas se celebraron de conformidad con lo dispuesto por la fracción III de este artículo;
- b) Que se comprobó la identidad y residencia de las personas delegadas por medio de la credencial para votar u otro documento fehaciente;
- c) Que las personas delegadas aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos; y
- d) Que se presentaron las listas de personas afiliadas con la ciudadanía con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el porcentaje mínimo exigido en esta Ley, las listas contendrán los datos requeridos en el inciso b) de la fracción III del presente artículo.

Artículo 137. Para solicitar y ...

- I. Los documentos en ...
- II. Las listas de afiliaciones por municipios o distritos; y
- III. Las actas de ...

En caso de ...

Artículo 138. La persona titular ...

La Secretaría Ejecutiva con apoyo de los órganos del Instituto procederá al análisis y revisión de la documentación presentada.

Artículo 143. La candidatura común ...

- I. a la III. ...
- IV. Cada partido aparecerá con su propio emblema en la propaganda, según la elección de que se trate; en la propaganda electoral sus emblemas podrán aparecer de manera separada o conjunta. En este último caso los gastos que genere dicha propaganda serán pagadas de manera equitativa entre los partidos que participen en ella; y
- V. La solicitud de ...

Artículo 144. Para efectos de ...

Dependiendo del tipo de elección en que se postulen candidaturas comunes, cada partido deberá registrar su propia lista de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.

Artículo 150. Para el caso de candidaturas comunes, los partidos políticos nacionales deberán contar con la anuencia del órgano de dirección local y nacional competente, mientras que los partidos políticos locales tendrán que contar con la anuencia de su órgano de dirección local.

Artículo 154. En los casos ...

La Secretaría Ejecutiva en un término de diez días, determinará el inicio del procedimiento correspondiente, o, en su caso, desechará de plano la solicitud.

Artículo 155. De determinar procedente la solicitud, en un término de tres días notificará la misma al partido político o asociación política estatal cuya cancelación de registro se pide, para que este, en un término de cinco días, manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas en el mismo escrito.

Artículo 158. La asociación política ...**I.** a la III. ...

En caso de remanente de bienes y recursos, éstos se adjudicarán a favor del Estado, ingresándolos a través de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo 160. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y personas con derecho a registrarse como candidatura independiente en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de esta Ley.

En las candidaturas ...

Las fórmulas de ...

Artículo 162. Las listas de candidaturas de representación proporcional de diputaciones y Ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternando los géneros en cada una de ellas hasta agotar las mismas, y en cada proceso electoral se deberá alternar el género de la persona propietaria que encabece las listas, con relación al proceso electoral inmediato anterior, siempre respetando los principios de auto determinación, autoorganización y elección consecutiva, sin perjuicio de que se postule a mujeres de manera consecutiva. Las planillas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deberán mantener la paridad en su conformación.

En los municipios ...

Tratándose de partidos políticos de nueva creación, la conformación de las listas de candidaturas de representación proporcional de diputadas y diputados y Ayuntamientos preferentemente deberá encabezarse por mujeres.

Las planillas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deberán mantener la paridad en su conformación.

Artículo 163. Para efectos de ...

En ningún caso, podrá participar en la elección para las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté postulándose para la titularidad de la presidencia municipal dentro de la misma planilla.

Artículo 166. Los partidos políticos tienen la obligación de no registrar exclusivamente candidaturas de mujeres en aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior. Se exceptúa de lo anterior a los partidos políticos que contiendan en su primera elección. Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán atenderse criterios objetivos con los cuáles se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

Para el efecto ...

Los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque, pero en el caso de que se conformen por números impares, garantizarán la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada bloque y, cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento. En ningún caso, los partidos políticos podrán registrar exclusivamente mujeres en los tres municipios o distritos con votación más baja de cada bloque.

Se privilegiará la ...

Si se realiza ...

En caso de que algún partido político no haya postulado candidatura en la última elección distrital o municipal, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%.

Adicionalmente, los partidos políticos deberán garantizar la postulación de mujeres para que encabecen las planillas de ayuntamientos en al menos dos de los municipios donde históricamente no han sido electas por voto popular como presidentas municipales.

Artículo 168. Recibida la solicitud de registro la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o de la Secretaría Técnica del consejo municipal o distrital, verificará que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y personas con derecho a registrarse para una candidatura independiente cumplan con las disposiciones en materia de paridad de género y representación indígena.

Apartado A. En el caso de ...

Apartado B. En caso de ...

Artículo 169. Son competentes para ...

I. El Consejo General ...

II. Los consejos distritales, en el caso de diputaciones de mayoría relativa, en sus respectivos distritos, así como de las planillas de Ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional correspondiente a su cabecera; y

III. Los consejos municipales, en el caso de planillas de Ayuntamiento, así como lista de regidurías de representación proporcional, en sus respectivos municipios.

Artículo 170. La solicitud de registro de candidaturas y fórmulas, deberá señalar el partido político, candidatura común o coalición que las postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de una candidatura independiente, cubriendo los siguientes requisitos:

I. a la V. ...

VI. Derogada.

VII. Tratándose de candidaturas ...

La solicitud de registro deberá estar suscrita, tanto por la candidatura como por la persona representante del partido político acreditado ante el Consejo que corresponda, así como por quien cuente con dichas facultades en términos de sus estatutos.

Tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, deberá presentarse una única solicitud de registro, la cual tendrá que estar suscrita por los partidos políticos que la integren, en términos de este artículo.

En el caso de candidaturas independientes, la solicitud de registro deberá estar suscrita por quien encabeza la fórmula de mayoría en diputaciones o de quien encabeza la planilla para Ayuntamientos.

Artículo 171. A la solicitud ...

- I. Copia certificada, electrónica o notarial, del acta de nacimiento, emitida por la autoridad competente;
- II. Copia simple de la credencial para votar;
- III. Constancia de tiempo ...

Las autoridades competentes ...

En los casos de excepción previstos por el último párrafo del artículo 8 de la Constitución Local, la constancia deberá especificar que el tiempo de residencia es con motivo de estudio, empleo, cargo o comisión o por haber migrado al extranjero;

- IV. Carta bajo protesta de decir verdad, dirigida al Consejo competente, en la cual declare cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, para postularse a una candidatura;
- V. En el caso de candidaturas a la Gubernatura, diputaciones de mayoría relativa propietarias, así como de quien encabeza la planilla para ayuntamientos, deberá acompañar su fotografía conforme con los requerimientos técnicos que se dispongan en los Lineamientos que emita el Consejo General.
- VI. Acuse firmado de registro en el sistema que implemente el Instituto Nacional para la fiscalización de las campañas electorales.

Manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad haber sido condenado por sentencia definitiva por delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, ni haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Los documentos a ...

Artículo 175. El periodo de ...

En los casos ...

Para el registro de las candidaturas a que se refiere este artículo, el Consejo General podrá hacer uso de herramientas tecnológicas que permitan agilizar y eficientar el procedimiento de registro e integración de los expedientes respectivos, por lo que, en caso de que dicho órgano colegiado determine llevar a cabo el registro de candidaturas en línea, los partidos políticos y candidaturas independientes estarán obligados a hacerlo de este modo, de conformidad con la normativa y demás disposiciones que al efecto emita el Consejo General.

Artículo 177. Recibida una solicitud ...

Si de la verificación realizada se advierte–que se omitió el cumplimiento de uno o varios de los requisitos o documentos establecidos en los artículos 170 y 171 de la presente Ley o los documentos están alterados, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura independiente correspondiente por medio de su representación acreditada ante el órgano electoral, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, entregue la documentación faltante o documentos fidedignos, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Esta verificación preliminar no prejuzga sobre la procedencia del registro.

La documentación que ...

Artículo 178. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 175 de esta Ley, y a más tardar un día antes del inicio de las campañas electorales de la elección que corresponda, los Consejos General, distritales y municipales celebrarán sesión extraordinaria para resolver la procedencia de las solicitudes de registro y sustituciones presentadas por los partidos políticos, coaliciones o personas con derecho a registrarse como candidaturas independientes, ordenándose la publicación de las resoluciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Los consejos electorales negarán el registro a la ciudadanía que no acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser titular de una candidatura, fundando y motivando el sentido de su resolución.

Para el caso de registro de planillas de Ayuntamiento incompletas o que contengan nombres de candidaturas duplicadas, se requerirá al partido político, coalición, candidatura común o personas con derecho a registrarse como candidatura independiente a efecto de que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes realice los ajustes necesarios para registrar la planilla completa, respetando en todo momento los principios de paridad e inclusión, bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplir con la prevención, las candidaturas postuladas mediante fórmulas incompletas o duplicadas quedarán canceladas, por lo que la planilla quedará registrada de manera incompleta.

Se exceptúa de lo anterior a la persona al cargo de titular de la Presidencia Municipal y las fórmulas de sindicaturas, en cuyo caso se cancelará el registro de la planilla correspondiente.

En caso de que una planilla incompleta resulte ganadora en la contienda, las regidurías de mayoría relativa vacantes deberán sumarse a las regidurías de representación proporcional y distribuirse conforme al procedimiento de asignación de estas.

Cuando alguna persona aspirante a una candidatura de fórmula de diputación de mayoría relativa, diputación de representación proporcional, Ayuntamiento o regiduría de representación proporcional sea declarada inelegible, sólo se referirá a quien no reúna los requisitos constitucionales o legales y, en ningún caso, al total de la fórmula.

En caso de personas declaradas inelegibles que sean aspirantes a candidaturas, el partido político o coalición procederá a solicitar la sustitución en términos de lo previsto por esta Ley.

Artículo 184. El proceso para el registro de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidaturas independientes con derecho a ser registradas.

Dicho proceso comprende ...

- I. a la III. ...

Artículo 185. A más tardar ...

La Convocatoria deberá ...

- I. Fecha, denominación del órgano, firma de las personas titulares de la Presidencia del Consejo General y de la Secretaría Ejecutiva;

II. a la VI. ...

Artículo 187. La manifestación de ...

En el caso ...

Deberá designar, además ...

Con la manifestación de intención, quien aspire a una candidatura independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral, la cual deberá estar mancomunada entre la persona representante legal, así como la responsable de finanzas, con el objeto de recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona moral ...

Además, deberá señalar domicilio dentro del municipio o distrito donde se encuentre el consejo en el que deba presentar su manifestación de intención, según la elección de que se trate.

Artículo 190. Los consejos electorales ...

También será causa de negativa de registro de la fórmula o planilla correspondiente el no registrar persona propietaria a una diputación por el principio de mayoría relativa o la referente al cargo de titular de la Presidencia Municipal o alguna de las fórmulas de sindicaturas.

Artículo 193. Son derechos de ...

I. a la II. ...

- III. Presentarse ante la ciudadanía como aspirantes a candidaturas independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello;
- IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a las precandidaturas de partidos políticos y coaliciones; y
- V. Nombrar a una persona representante para asistir a las sesiones del Consejo General, tratándose de aspirantes a la gubernatura y de los consejos distritales y municipales, según sea el cargo, sin derecho a voz ni voto.

Artículo 194. Las personas aspirantes ...

Además, deberán cumplir ...

- I. Manifestarse expresamente en todos sus actos, actividades y propaganda con motivo del procedimiento de obtención de respaldo de la ciudadanía, haciendo visible la leyenda "aspirante a candidatura independiente";

II. a la VIII. ...

Artículo 196. Las manifestaciones de ...

I. a la VI. ...

En todos los casos se deberá garantizar su derecho de audiencia y debido proceso.

Artículo 200. Las candidaturas independientes ...

Las candidaturas independientes ...

Los efectos de los registros de las candidaturas independientes concluyen con la firmeza de las elecciones competencia de cada consejo distrital y municipal, así como del Consejo General, respectivamente, con independencia de los procedimientos de fiscalización ante el Instituto Nacional.

Artículo 206. Para la sustitución ...

Podrán sustituirse personas ...

La sustitución de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registradas solo procederá para la planilla de Ayuntamiento, la lista de regidurías por el principio de representación proporcional y de la persona suplente de una fórmula de diputación por el principio de mayoría relativa, lo anterior con excepción de la candidatura a la Presidencia Municipal.

Asimismo, la sustitución ...

En caso de renuncia, la sustitución no procederá cuando se presente dentro de los cuarenta días anteriores al de la elección.

Las personas aspirantes ...

La sustitución de ...

Artículo 209. En caso de ...

En caso de ...

En los supuestos ...

Si la integración de una planilla de Ayuntamiento queda incompleta, se atenderá a lo previsto en esta Ley.

Artículo 211. Se sujetarán a ...

- I. Los partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas estatales;
- II. a la VI. ...
- VII. Las ministras y ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;
- VIII. El funcionariado electoral;
- IX. Las organizaciones que pretendan constituirse como asociación política estatal; y
- X. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Las organizaciones de ...

Artículo 213. Constituyen infracciones de ...

- I. a la II. ...

III. No presentar en tiempo y forma los informes a que esta Ley se refiere, aquellos en materia de fiscalización, en caso de que sea delegada dicha facultad, y los que se establezcan en la normatividad que emita el Instituto;

IV. a la VI. ...

VII. Cometer violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley; y

VIII. El incumplimiento de ...

Artículo 214. Constituyen infracciones de aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. a la III. ...

IV. Cometer violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley; y

V. El incumplimiento de ...

Artículo 215. Constituyen infracciones de ...

I. La negativa a ...

II. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso;

III. Cometer violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley; y

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

Artículo 216. Constituyen infracciones a ...

I. a la III. ...

IV. La difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo noveno del artículo 134 de la Constitución Política;

V. La utilización de ...

VI. Cometer violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley;

VII. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley; y

VIII. El incumplimiento de ...

Artículo 219. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las ministras y ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

I. a la II. ...

- III. Ejecutar acciones que constituyan violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- IV. El incumplimiento de ...

Artículo 220 Bis. Constituyen infracciones a la presente Ley por parte de las organizaciones que pretendan constituirse como asociaciones políticas estatales:

- I. No informar al Instituto el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro, en los términos y plazos que establezca el Reglamento de Fiscalización del Instituto;
- II. Permitir que en la creación de una asociación política estatal intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito;
- III. Realizar o promover la afiliación colectiva de la ciudadanía a la organización que pretenda su registro; y
- IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley, en los Lineamientos para la constitución y registro de las asociaciones políticas estatales y en el Reglamento de Fiscalización que para tal efecto emita el Consejo General.

Artículo 221. Las infracciones señaladas ...

- I. Respecto de los partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:
 - a) al f) ...
- II. a la IV. ...
- V. Respecto de las organizaciones que pretendan constituirse como partido político local o asociación política estatal:
 - a) Con amonestación pública, que se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda.
 - b) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda.
 - c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local o asociación política estatal.
 - d) Con la negativa de registro como partido político local o asociación política estatal.

En caso de ...

En los casos ...

Para el caso ...

En caso de ...

Artículo 222. Cuando las autoridades ...

- I. Conocida la infracción, el Tribunal Electoral integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, a fin de que se aplique la sanción en los casos que resulte procedente;
- II. El superior jerárquico a que se refiere la fracción anterior, deberá comunicar al Tribunal Electoral las medidas que haya adoptado y, en su caso, las sanciones aplicadas; y
- III. Si la autoridad ...

Cuando el Tribunal Electoral conozca del incumplimiento del notariado público a las obligaciones que la presente Ley les impone, integrará un expediente que se remitirá a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; la Secretaría deberá comunicar al Tribunal Electoral, dentro del plazo de treinta días, las medidas que haya adoptado y, en su caso, las sanciones aplicadas.

Cuando el Tribunal Electoral tenga conocimiento de que una persona extranjera, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, lo informará de inmediato a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, para los efectos previstos por la Ley. Si la persona infractora se encuentra fuera del territorio nacional, el Tribunal Electoral procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos a que haya lugar.

Cuando el Tribunal Electoral tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, informará de ello a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

Artículo 225. Las reglas de los procedimientos sancionadores previstos en esta Ley, se sujetarán a lo siguiente:

- I. a la II. ...

Para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, el Instituto podrá implementar un sistema de notificaciones electrónicas conforme con la normatividad que para tal efecto emita.

Artículo 226. El procedimiento ordinario ...

De oficio, cuando el Instituto Nacional, los órganos jurisdiccionales competentes, autoridades competentes o cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas que presuntamente infrinjan la presente Ley y demás normatividad en materia electoral y lo informe a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, esta sustanciará el procedimiento en términos de esta Ley.

A instancia de ...

Los procedimientos ordinarios ...

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones a la normatividad electoral, a través del procedimiento ordinario sancionador, prescribe en el término de tres años contados a partir de la comisión de los hechos o de que se tenga conocimiento de los mismos.

La potestad sancionadora de la autoridad electoral caduca en el término de dos años contados a partir de la presentación de la denuncia respectiva o del inicio del procedimiento oficioso correspondiente.

Artículo 227. Son denunciantes en ...

- I. La denuncia deberá ...

a) al f) ...

g) Derogado.

II. Recibida la denuncia ...

a) al d) ...

III. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos contará con un plazo de cinco días, contado a partir de que se cuente con los elementos para resolver, para emitir acuerdo de admisión o desechamiento. En caso de que se hubiera prevenido a la parte denunciante, el plazo contará a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en que termine el mismo sin que se hubiese desahogado.

Artículo 228. El estudio de ...

I. La denuncia será ...

a) al d) ...

II. Procederá el sobreseimiento ...

a) Habiendo sido admitida ...

b) La parte denunciada sea un partido político nacional o local, o una asociación política estatal que, con posterioridad a la admisión de la denuncia, haya perdido su registro.

c) La parte denunciante ...

III. Cuando la Dirección ...

Se llevará un ...

Artículo 230. La investigación para ...

Una vez que ...

Admitida la denuncia ...

Durante la etapa ...

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos valora que deben dictarse medidas cautelares, resolverá lo conducente en un plazo de tres días hábiles, a fin de prohibir u ordenar cesar la realización de conductas presuntamente infractoras, evitar la causación de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

El incumplimiento de una medida cautelar dictada dentro de un procedimiento ordinario sancionador, se conocerá dentro del mismo expediente; en caso de que se hubiera resuelto el procedimiento, el incumplimiento correspondiente se conocerá a través de un nuevo procedimiento de igual naturaleza.

Concluida la etapa de desahogo de pruebas y en su caso agotada la investigación la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, pondrá el expediente a la vista de la parte denunciante y de la parte denunciada para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrá solicitar a las autoridades estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación podrán ser efectuadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos o a través del funcionariado electoral que ésta designe.

Artículo 231. Transcurrido el plazo de la vista señalada en el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá remitir el expediente al Tribunal Electoral, adjuntando un informe circunstanciado que deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes; y
- IV. Las demás actuaciones realizadas.

Recibido el expediente, el Tribunal Electoral deberá emitir la resolución correspondiente en un término no mayor a veinte días. Dicho plazo podrá ampliarse por diez días más, mediante acuerdo dictado por la ponencia que conozca del asunto.

Al recibir el expediente y previo a su admisión, el Tribunal Electoral tiene el deber de revisar si existen omisiones o deficiencias en su integración o en su tramitación, así como violaciones a las reglas procesales, siempre que sean necesarios para resolver el expediente, y en su caso, por única ocasión ordenará a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la realización de diligencias para mejor proveer.

En la sesión ...

- I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- II. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto de sentencia; o
- III. Rechazarlo y returnar a una nueva magistratura para que elabore un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

En caso de empate, será de calidad el voto de la Magistratura titular de la Presidencia, el que por sus características no podrá ser secreto, bajo ninguna circunstancia.

La Magistratura que disienta de la mayoría, podrá emitir voto particular, expresando el razonamiento que corresponda.

Artículo 232. Durante los procesos ...

- I. Violan lo establecido en el artículo 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política;
- II. a la III. ...

Durante la sustanciación ...

La investigación de ...

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos podrá solicitar a las autoridades estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación podrán ser efectuadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos o a través del funcionariado electoral que ésta designe.

En cualquier momento, en los procedimientos relacionados con violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones a la normatividad electoral a través del procedimiento especial prescribe en el término de dos años contados a partir de la comisión de los hechos o de que se tenga conocimiento de los mismos.

La potestad sancionadora de la autoridad electoral caduca en el término de un año contado a partir de la presentación de la denuncia respectiva o del inicio del procedimiento oficioso correspondiente.

Artículo 234. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Artículo 235. El procedimiento especial ...

Las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento ordinario sancionador son inaplicables al procedimiento especial, con excepción de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstos en esta Ley.

Artículo 238. Recibida la denuncia ...

- I. Su registro, dentro ...
- II. Su revisión, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción, para determinar si debe prevenir a la parte denunciante respecto de la omisión de los requisitos señalados en las fracciones III, IV, V y VII del artículo anterior, para que la subsane dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas. Del mismo modo, se prevendrá para que, dentro del plazo indicado, aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera se tendrá por no presentada la denuncia; y
- III. En caso de ser procedente, deberá determinar y realizar las diligencias necesarias para dictar medidas cautelares, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se tengan los elementos para resolver. El pronunciamiento respectivo se podrá impugnar ante el Tribunal Electoral.

Artículo 240. Procederá el sobreseimiento de la denuncia cuando la parte denunciante presente escrito de desistimiento, el cual deberá ser ratificado. Será improcedente si se afectan intereses públicos o difusos

La Dirección Ejecutiva ...

Artículo 245. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental, la presuncional, la instrumental de actuaciones y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando los plazos así lo permitan en atención al proceso electoral, y la parte oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

Artículo 246. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de las personas declarantes, y siempre que estas últimas queden debidamente identificadas y asienten la razón de su dicho.

Artículo 248. La falta de ...

- I. a la IV. ...

En todo caso ...

El desarrollo de la audiencia podrá desahogarse por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante el uso de herramientas tecnológicas en términos de los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General.

Artículo 250. Dentro del plazo ...

I. a la II. ...

Además, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos podrá ordenar, por infracciones que constituyan violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género, las siguientes medidas cautelares:

- I. Realizar un análisis de riesgos y, en su caso, canalizarla a la autoridad competente en materia de seguridad, de conformidad con la normatividad que para tal efecto emita el Consejo General;
- II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora;
- V. Tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género cometida a través de medios digitales o mediáticos, se podrá ordenar vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación correspondiente.
- VI. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Los acuerdos emitidos por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos a que se refiere este artículo, serán impugnables mediante el recurso de apelación establecido por la Ley de Medios.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos podrá realizar las diligencias necesarias previo a la adopción de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares no son actos privativos, por lo que, previo a dictarlas es innecesario garantizar el derecho de audiencia. Su procedencia se basará en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Artículo 253. El incumplimiento de una medida cautelar dictada dentro de un procedimiento especial sancionador, se conocerá dentro del mismo expediente, y en caso de que se hubiera resuelto el procedimiento, el incumplimiento correspondiente se conocerá a través de un nuevo procedimiento de igual naturaleza.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Para el proceso electoral del año 2027, los partidos políticos en uso de su derecho de autoorganización y autodeterminación podrán postular personas para elección consecutiva indistintamente del género siempre que se cumpla el principio de paridad en el registro de candidaturas. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que las hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo Cuarto. Lo previsto por el segundo párrafo del artículo 163 será aplicable a partir del proceso electoral del año 2030 de conformidad con lo que establece el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral, publicada el 01 de abril de 2025 en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Quinto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

**ATENTAMENTE
SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. SINUHÉ ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. MARÍA LEONOR MEJÍA BARRAZA
PRIMER SECRETARIA**
Rúbrica

Mauricio Kuri González, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día 14 catorce de julio de dos mil veintiséis; para su debida publicación y observancia.

**Mauricio Kuri González
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Eric Gudiño Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica